



**Ayuntamiento de Vélez Málaga**

Área de Servicios Generales, Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

## **ÍNDICE**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

### **CAPÍTULO II**

#### **Cementerios y Crematorios**

### **Capítulo III Tanatorios**

### **CAPÍTULO IV**

#### **Empresas de Servicios Funerarios**

### **Capítulo V**

#### **Procedimiento para el ejercicio de las actividades**

### **CAPÍTULO VI**

#### **De los precios**

### **Capítulo VII**

#### **Infracciones y Sanciones**

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **DISPOSICIÓN FINAL**



## **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ-MÁLAGA (MÁLAGA).**

### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento será de aplicación a todas las actividades relativas a cementerios (públicos o privados), crematorios, tanatorios y empresas de servicios funerarios que radiquen o se ejerzan en el término municipal de Vélez-Málaga

No podrá ejercerse en este municipio ninguna de las actividades sujetas sin la autorización del Ayuntamiento, otorgada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y normas complementarias.

**Artículo 2.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente disposición reglamentaria, las actividades que regula se sujetarán en todo caso a la normativa autonómica o nacional en materia de policía sanitario-mortuoria y de transportes, así como a las normas de planeamiento urbanístico, en cuanto a ubicación y usos de locales, y a las normas generales sobre actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

De forma especial será de aplicación el Decreto de la Junta de Andalucía 95/2001, de 3 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (RPSMA), y supletoriamente el Decreto 2263/1974, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de ámbito estatal.

**Artículo 3.-** Será obligatoria para los titulares de las actividades la prestación de sus servicios a todos quienes lo soliciten. Se exceptúa únicamente los servicios de cementerios privados establecidos por asociaciones o corporaciones, que se limitarán únicamente a sus destinatarios específicos conforme a sus normas internas.

En caso de cadáveres de beneficencia, será obligatoria la prestación del servicio mínimo, a precio de coste real, previa acreditación con certificado de los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Podrán establecerse convenios de colaboración del sector con el Ayuntamiento sobre esta materia.

Será obligatoria, igualmente, la prestación del servicio mínimo para cadáveres judiciales.

**Artículo 4.-** En todos los centros de servicios deberá existir expuesta al público, información detallada y suficiente de la lista de todos sus servicios, catálogos de medios materiales y vehículos, con fotografías exactas y listas de precios de todos ellos, coincidentes con los comunicados al Ayuntamiento.

**Artículo 5.-** Las empresas que realicen estas actividades deberán disponer



del personal necesario para cubrir todos los turnos de trabajo en función de los servicios a que vienen obligadas, y medios materiales de que dispongan.

En caso de catástrofes, las empresas vendrán obligadas a poner todos sus medios materiales y humanos a disposición de las autoridades, que podrán girar instrucciones directamente al personal.

## **CAPÍTULO II**

### **Cementerios y Crematorios**

**Artículo 6.- Cementerio** es el recinto, especialmente delimitado y con las construcciones adecuadas, destinado a la inhumación de cadáveres, restos o cenizas. Sus servicios consisten esencialmente inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones e incineración de restos y residuos procedentes de exhumaciones.

Se considera servicio básico de cementerio la adjudicación de nicho para inhumación de cadáver por tiempo de cinco años y los actos necesarios para la inhumación.

**Artículo 7.-** La construcción de un cementerio deberá preverse con una capacidad suficiente para efectuar inhumaciones, al menos, durante 25 años, en función de la población destinataria y de la media estadística de defunciones de los últimos diez años.

**Artículo 8.-** Además de la superficie necesaria, los cementerios deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas y básicas: Local de depósito de cadáveres, cámaras frigoríficas, sala de espera, aseos públicos, oficinas, almacén, horno incinerador de restos e instalaciones para sala de autopsias y tanatopraxis conforme a la normativa sanitario-mortuoria exigida en la normativa aplicable, especialmente la contenida en los artículos 43 a 45 del RPSMA.

**Artículo 9.- Crematorio** es el conjunto de instalaciones, con maquinaria especializada, destinadas a la incineración o reducción a cenizas de cadáveres y restos humanos o cadavéricos por medio del calor.

Los crematorios se ubicarán en edificios aislados, de uso exclusivo, en cementerios o en tanatorios. Contarán con una dependencia separada para la entrega de cenizas resultantes de la cremación, además de los requisitos generales y particulares previstos en los artículos 33 y 35 del RPSMA.

**Artículo 10.-** Las instalaciones de cementerio y crematorio deberán estar dotadas de las medidas correctoras suficientes y necesarias para evitar olores y emisiones contaminantes para el medio ambiente.

**Artículo 11.-** La fijación de los horarios de sepelios y cremaciones, así como los horarios de apertura al público del recinto de cementerio será libre, debiendo ser comunicado al Ayuntamiento.

**Artículo 12.-** Junto a las instalaciones de cementerio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público



ordinariamente asistente a las mismas.

Todos los servicios funerarios y de cementerio regulados en este Reglamento deberán cumplir la normativa vigente en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

**Artículo 13.-** Con independencia de cualquier otro documento exigible por otras normas de aplicación, todo cementerio llevará un Libro-Registro de inhumaciones, cremaciones y exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos, debiendo hacer constar, además de otras circunstancias generales, la identidad del cadáver, empresa que realiza el traslado hasta las instalaciones y documentación administrativa que lo acompañe, en los términos expresados en el artículo 49 del RPSMA.

### **CAPÍTULO III Tanatorios**

**Artículo 14.-** Tanatorio es el establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia, exposición y vigilia del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria o de adecuación estética.

Además de los requisitos generales y particulares previstos en los artículos 33 y 35 del RPSMA, las instalaciones destinadas a tanatorio contarán con cafetería y equipamiento necesario y suficiente para atender el nivel de calidad de los servicios ofertados y autorizados.

**Artículo 15.-** Los tanatorios se podrán establecer en edificios aislados, de uso exclusivo, y también en cementerios. En el primer caso sus instalaciones principales se situarán preferiblemente en planta baja, pudiendo dedicarse las plantas superiores o inferiores a dependencias auxiliares. En ningún caso podrán existir viviendas en el mismo edificio.

Junto a las instalaciones de tanatorio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público asistente ordinariamente a las mismas.

**Artículo 16.-** Además de los requisitos previstos en la normativa general, a cada tanatorio le será exigible que la zona destinada a la exposición de cadáveres tenga una superficie mínima útil de 6 metros cuadrados y que la sala destinada al público se encuentre debidamente amueblada, climatizada, con vestíbulo de acceso, con una superficie útil mínima de 30 metros cuadrados, y aseos públicos no distantes de la misma en una longitud superior a treinta metros.

**Artículo 17.-** El tanatorio contará con dos zonas de acceso debidamente diferenciadas e independientes, una para cadáveres y otra para el público.

El tanatorio contará con un mínimo de cuatro tanatosalas e igualmente dependencias adicionales para depósito y conservación de dos cadáveres .



**Artículo 18.-** El tanatorio prestará servicio 24 horas al día, todos los días del año, con personal constantemente en las instalaciones para atención al público, recepción de cadáveres e incidencias.

**Artículo 19.-** El tanatorio llevará un Libro-Registro de los cadáveres que accedan a las instalaciones con mención de día y hora de entrada y salida, empresa que realiza los traslados y documentación administrativa que acompañe al cadáver.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Empresas de servicios funerarios**

**Artículo 20.-** Se entenderán, entre otros, por servicios funerarios los siguiente cometidos:

- a) Informar y asesorar sobre el servicio.
- b) Amortajamiento y vestido de cadáveres, excepto cuando se efectúe por familiares o allegados del difunto, y el suministro de hábitos o mortajas.
- c) Suministro de féretros, ataúdes, arcas, cajas y urnas para cenizas, flores y coronas y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.
- d) Prácticas de sanidad mortuoria como conservación, refrigeración o radionización de cadáveres, así como embalsamamiento o tanatopraxis y las destinadas a la reconstrucción de aquellos.
- e) Prácticas de adecuación estética o aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto del cadáver.
- f) Recogida y traslado de cadáveres , miembros humanos y restos dentro del término municipal por medio de coches fúnebres.
- g) Organización del acto social del entierro, el servicio de capilla ardiente, desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio, en locales habilitados al efecto.
- h) El servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamiento y ornato fúnebres, dentro o fuera de los domicilios donde haya ocurrido el óbito.
- i) Trámite de diligencias para las verificaciones médicas, particulares y oficiales de los cadáveres y para el registro de la defunción y autorizaciones de sepultura, así como autorizaciones para conducciones o traslados y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento e inhumación o cremación.
- j) La prestación del servicio de tanatorios o instalaciones similares, en condiciones adecuadas para el velatorio.
- k) Todos aquellos actos, diligencias y operaciones de prestación directa o por agenciado que sean propios del servicio funerario, ya por costumbre o



tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquel.

Además de los servicios anteriormente expuestos, las empresas funerarias podrán establecer los que estimen convenientes, propios de su actividad o complementarios de los mismos, previa la autorización de los organismos sanitarios competentes y del Ayuntamiento.

Las empresas funerarias deberán asumir con carácter **obligatorio** la prestación de los servicios incluidos en las letras f), e i), sin poder condicionar su prestación a la contratación de actividades complementarias.

\* Se considera **básico** el servicio que comprende:

- Suministro de féretro común conforme a la normativa sanitaria, construido en madera noble.

- Suministro de sudario biodegradable.

- Conducción de cadáver en vehículo fúnebre estándar.

- Portes de material y personal idóneo para el servicio completo.

- Trámite de diligencias y documentación necesarias para la inhumación o cremación.

\* Para los **traslados fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, además de los señalados, el servicio comprenderá:

- Féretro especial o de traslados adecuado a la normativa sanitaria , revestimiento interior de plomo o zinc, válvula depuradora de gases y productos para la conservación.

- Kilometraje hasta el municipio de destino y regreso del vehículo.

De igual forma, el Ayuntamiento, en el ejercicio de la potestad conferida por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, podrá establecer como obligatorios otros servicios distintos de los mínimos expresados, al amparo de lo previsto en la legislación autonómica y estatal, así como cuando los usos, costumbres o el interés general lo aconsejen.

**Artículo 21.-** Toda empresa de servicios funerarios deberá contar, en cualquier momento, como mínimo con :

- 1- Vehículos adecuados y autorizados para el traslado de cadáveres y enseres en la siguiente proporción: Dos coches fúnebres y un furgón para traslados y transporte de arcas y otros elementos.

- 2- Féretros en número suficiente para la prestación del servicio en la



siguiente proporción: Treinta féretros comunes, cinco de túmulos, veinte de traslados y diez de cremación. La mitad de los féretros disponibles serán del tipo adecuado para el servicio mínimo definido en esta ordenanza.

3-Locales adecuados, todos debidamente individualizados y separados, aunque pudieran estar en el mismo edificio, destinados a:

- Aparcamiento , lavado y desinfección de vehículos, con capacidad para todos los vehículos del servicio, sin que sea posible el estacionamiento en los mismos de cualquiera otra clase de vehículos.

- Almacén de féretros y demás efectos, sin que éstos puedan ser depositados en otras dependencias de la empresa, salvo autorización expresa, y exceptuados los destinados a exposición.

- Oficina de servicios, dotada de zona de recepción y contratación, oficina administrativa, exposición de féretros y demás enseres, aseos públicos y aseos y duchas para el personal.

4- Otros materiales que deberán estar en todo momento en perfecto estado de limpieza y desinfección, tales como prendas, calzados, accesorios protectores para el personal en el manejo de cadáveres y restos, bien de un solo uso, o bien de materiales adecuados para su correcto lavado y desinfección.

5.- Cualesquiera otros medios previstos en norma específica.

Toda empresa de servicios funerarios deberá tener abierta al público su oficina de servicios 24 horas al día durante todos los días del año.

**Artículo 22.-** No podrán prestar en el Municipio servicio alguno, de los comprendidos en este capítulo, empresas que carezcan de la correspondiente autorización habilitante otorgada por el Ayuntamiento.

**Artículo 23.-** Toda empresa de servicios funerarios deberá llevar un Libro-Registro de Servicios, en que hará constar la identidad del cadáver o restos, origen y destino, servicios prestados y documentación administrativa que acompañe al cadáver o restos, o que se aporte por la empresa.

## **CAPÍTULO V**

### **Procedimiento para el ejercicio de las actividades**

**Artículo 24.-** Licencia de apertura.

Toda empresa que pretenda ejercer cualquiera de las actividades reguladas por este reglamento en el término municipal de Vélez Málaga, deberá solicitar previamente licencia de instalación y apertura, y en su caso de obras, de los locales que hayan de destinarse a cementerio, tanatorio, crematorio, guarda de vehículos, almacén y a oficina de servicios, conforme a lo establecido en las normativas autonómica y estatal, ordenanzas municipales y demás disposiciones



de aplicación.

A la licencia de apertura se acompañarán tres ejemplares del proyecto de instalación y una memoria explicativa de los medios personales, materiales, locales, instalaciones, vehículos, féretros etc.. así como los servicios que se pretendan prestar.

La tramitación de estos expedientes corresponderá a la administración municipal en coordinación con los organismos autonómicos y, en su caso, estatales correspondientes.

Otorgada la licencia de apertura se procederá a la inscripción de la empresa en el Registro Municipal de Empresas de Servicios Funerarios y Mortuorios. Dicha inscripción se hará con mención expresa de las servicios que presta, de entre aquellos contenidos en este Reglamento, que vayan a ser objeto de desarrollo en el municipio de Vélez Málaga. Autorizada la inscripción, ésta facultará a la empresa solicitante para el ejercicio de la actividad, sin que ello la faculte para desarrollar cualquier otra clase de servicios no autorizados.

Podrá, no obstante, solicitarse la inscripción para el desarrollo conjunto de todas o algunas de las actividades sujetas, siempre que cada una cumpla los requisitos establecidos y se justifique la adecuación de los medios para el desarrollo conjunto.

Como mínimo las empresas funerarias deberán prestar los servicios que tienen la consideración de obligatorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento.

#### **Artículo 25.-** Licencia para vehículos fúnebres.

Las licencias para los vehículos fúnebres, tanto en su concesión como en su régimen, se regularán por lo dispuesto en las normas en materia de sanidad, transporte y tráfico que le sean de aplicación, sin que puedan utilizarse en el servicio los que carezcan de la habilitación administrativa correspondiente para esta clase de transporte.

En todo caso los vehículos fúnebres tendrán las características especificadas en el artículo 17 del RPSMA.

**Artículo 26.-** Toda variación en los locales y en los medios requeridos por este Reglamento para la prestación de servicios que hayan sido tenidos en cuenta para la autorización de la actividad, deberá ser previamente aprobada por el Ayuntamiento presentando al efecto la oportuna memoria justificativa y datos necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los precios**

**Artículo 27.-** Queda establecido el régimen de liberación de las tarifas para





toda empresa que solicite la prestación servicios funerarios.

Las empresa funerarias deberán comunicar anualmente, y con la debida antelación, su lista de precios para el ejercicio siguiente, compresiva de todos los servicios que presten, a efectos de su conocimiento y para garantizar su publicidad. Igual comunicación efectuaran cuando introduzcan alguna variación.

**Artículo 28.-** Todas las empresas dispondrán en sus precios de una tarifa mínima correspondiente al servicio básico definido en esta Ordenanza, atendiendo al carácter social del servicio y al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 25.k) de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No estarán obligados al pago de tarifas:

- Los asilados que mueran en establecimientos de beneficencia municipal, que carezcan de recursos, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y resolución de la Alcaldía o Concejal/a Delegado/a.

- Los servicios de conducción de los fallecidos abandonados en la vía pública y cadáveres judiciales.

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones y Sanciones**

**Artículo 29.-** De conformidad con el artículo 51 del RPSMA y sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en su ámbito específico, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el desarrollo de las reguladas en este Reglamento, exigiendo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo y adoptando las medidas correctoras, cautelares y sancionadoras procedentes.

**Artículo 30.-** Las infracciones a las normas del presente Reglamento se clasificarán, atendiendo a su importancia y daño causado en leves, graves y muy graves.

**Artículo 31.-** Se considerarán **faltas leves**:

1) Falta de limpieza y condiciones higiénicas-sanitarias de los vehículos, locales y enseres propios del servicio, y las deficiencias o falta de elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando por su escasa importancia no supongan peligro para la salud pública.

2) Defecto de hasta un 10% en el número mínimo de féretros disponibles para el servicio.

3) Falta de prestación de servicios que tenga establecidos la empresa, distintos de los considerados como obligatorios, cuando le fuesen solicitados.

4) Deficiente prestación del servicio o alteración de las instrucciones dadas por los clientes.

5) Ausencia de todos o algunos de los documentos de información a los usuarios sobre los servicios que se ofrecen y sus precios u omisiones de los mismos.



## Ayuntamiento de Vélez Málaga

Área de Servicios Generales, Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

### **Artículo 32.-** Se considerarán **faltas graves**:

1) La reincidencia en la comisión de falta leve sobre la que se haya dictado resolución sancionadora durante el plazo de un año anterior.

2) No disponer del tipo de material y servicios que tienen en los catálogos y que han sido objeto de contratación por los usuarios.

3) La falta de funcionamiento de las instalaciones abiertas al público durante el tiempo establecido en esta ordenanza.

4) La carencia de vehículos o medios mínimos establecidos en esta ordenanza y la carencia de féretros disponibles para el servicio en más del 10% del número exigido.

5) La prestación de servicios con vehículos que carezcan de la habilitación administrativa necesaria, o en locales distintos de los autorizados.

6) Obstruir el ejercicio de funciones inspectoras por organismos competentes.

7) No tener hojas de reclamaciones o negarse a facilitarlas.

### **Artículo 33.-** Se considerarán **faltas muy graves**:

1) El ejercicio de toda actividad de prestación de servicios, careciendo de las preceptivas autorizaciones y licencias correspondientes.

2) No prestación de los servicios obligatorios, cuando fuesen solicitados.

3) No prestación de los servicios contratados con los usuarios.

4) Incumplimiento de las disposiciones sanitarias o judiciales relativas a las prácticas de sanidad mortuoria, a la inhumación, exhumación, cremación, conducción, traslado, conservación y demás operaciones sobre los cadáveres.

5) Aplicación de precios distintos de los comunicados al Ayuntamiento.

6) Facturar servicios no contratados ni solicitados.

7) La falta de limpieza y condiciones higiénico-sanitarias de los vehículos, locales y enseres propios del servicio, y las deficiencias o falta de elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando suponga peligro para la salud pública.

8) La omisión de datos o alteración de los mismos, en los documentos relativos a los cadáveres o en los libros de registro que obligatoriamente han de llevar las empresas.

9) El incumplimiento de una tarifa mínima del servicio básico.

### **Artículo 34.-** Sanciones.

a) Las faltas **leves** serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta



## Ayuntamiento de Vélez Málaga

Área de Servicios Generales, Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

150.25 euros.

b) Las faltas **graves** serán sancionadas con multa de 150.25 euros a 1.502'23 euros y suspensión temporal de la actividad por plazo de tres meses.

c) Las faltas **muy graves** serán sancionadas con multa de hasta 6.010'12 euros y suspensión temporal de la actividad por plazo de seis meses.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga podrá **revocar la autorización e inscripción** en el Registro Municipal de Empresas de Servicios Funerarios de las empresas que hayan sido sancionadas por tres faltas muy graves en el plazo de 18 meses. La revocación de la autorización e inscripción se resolverá en el mismo expediente en que se imponga la tercera sanción.

Con independencia de las sanciones que procedan en cada caso, iniciado procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas cautelares para garantizar la efectividad de la resolución que recaiga y para el restablecimiento de los servicios y derechos de los usuarios implicados, en su caso.

Asimismo, la Policía Local o la Sanitaria podrá adoptar las medidas provisionales que considere oportunas cuando, por la vía de hecho, se lleven acabo por las empresas alguna de las actuaciones tipificadas como faltas muy graves en este Reglamento.

**Artículo 35.-** Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Los expedientes se instruirán por el departamento municipal que corresponda, y la resolución de los mismos corresponderá a la Alcaldía-Presidencia de la Corporación.

### Disposición Adicional

Las concesiones administrativas sobre nichos, sepulturas, urnas, fosas y panteones otorgadas sobre el dominio público de cementerios municipales se extinguirán, entre otras causas, por las siguientes:

1.- De conformidad con el artículo 32 de la vigente Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, por el transcurso de setenta y cinco años.

2.- Por la declaración de ruina, en los supuestos previstos en la normativa urbanística de aplicación.

3.- Cuando se constate la venta o enajenación de nichos, parcelas o panteones efectuada entre particulares, en todo caso.

### Disposición Transitoria

Las empresas funerarias que a la entrada en vigor de este Reglamento ejerzan actividades de las comprendidas en la misma, deberán **adaptarse a sus disposiciones en los siguientes plazos:**



## **Ayuntamiento de Vélez Málaga**

Área de Servicios Generales, Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

- Un mes desde la entrada en vigor para comunicar la lista de precios y para disponibilidad de catálogos obligatorios.

- Seis meses desde la entrada en vigor para solicitar la adaptación de las instalaciones y demás medios materiales y personales, en los términos del artículo 24.

- Doce meses desde la aprobación de la adaptación a que se refiere el apartado anterior, para llevarla a efecto y cumplir todos los demás requisitos, y solicitar la inscripción definitiva en el Registro Municipal de Empresas Funerarias , conforme al artículo 24.

El incumplimiento de los plazos de adaptación dará lugar al cese inmediato de la actividad.

### **Disposición Final**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez haya sido publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el art.65.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**La presente Ordenanza fue publicada en el B.O.P. nº 37, de 22 de febrero de 2002.**